

Art. 619.—La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitán ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.

Art. 620.—Entregado el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos el ejemplar bajo el cual se le haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al capitán.

CAPÍTULO II

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riégo marítimo

Art. 621.—Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro.

Art. 622.—Los contratos á la gruesa podrán celebrarse:

- 1° Por escritura pública:
- 2° Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere:
- 3° Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el registro mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este origen no tendrán respecto á los demás la preferencia que según su naturaleza les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes.

Los contratos celebrados durante el viaje, se registrarán

por lo dispuesto en los artículos 485 y 513, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento, si fueren inscritos en el registro mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de transcurrir los ocho días siguientes á su arribo. Si transcurrieren los ocho días sin haberse hecho la inscripción en el registro mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros sino desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al número 2º tengan fuerza ejecutiva, precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito, no producirán acción en juicio.

Art. 623.—En el contrato á la gruesa se deberán expresar:

- 1º La clase, nombre y matrícula del buque:
- 2º El nombre, apellido y domicilio del capitán:
- 3º El nombre, apellido y domicilio del que da y del que toma el préstamo:
- 4º El capital del préstamo y el premio convenido:
- 5º El plazo del reembolso:
- 6º Los objetos pignorados á su reintegro:
- 7º El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 624.—Los contratos podrán extenderse á la orden, en cuyo caso serán transferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieren al endosante.

Art. 625.—Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Art. 626.—Los préstamos podrán constituirse conjunta y separadamente:

- 1º Sobre el casco del buque:
- 2º Sobre el aparejo:
- 3º Sobre los pertrechos, víveres y combustibles:
- 4º Sobre la máquina, siendo el buque de vapor:

5° Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán además afectos á la responsabilidad del préstamo, el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustibles, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciera sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya; y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, sólo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique.

Art. 627.—No se podrá prestar á la gruesa sobre los salarios de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen.

Art. 628.—Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa, por haber empleado el prestamista medios fraudulentos, el préstamo será válido sólo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durase el desembolso.

Art. 629.—Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados á préstamo, si no se hubieren podido cargar.

Art. 630.—El préstamo que el capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, sólo afectará á la parte de éste que pertenezca al capitán, si no hubieren dado su autorización expresa ó intervenido en la operación los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fuesen requeridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparación ó aprovisionamiento del buque, y no lo hicieron dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad, quedará afectada en la debida proporción á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el capitán

podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en los artículos 485 y 513.

Art. 631.—No llegando á ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital é intereses al tipo legal, sino fuere menor el convenido.

Art. 632.—Los préstamos hechos durante el viaje, tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedición del buque, y se graduarán por el orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

La concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán á prorrata.

Art. 633.—Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato, y constando la existencia de la carga á bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa, ó sobrevino por culpa ó malicia del prestatario, ó baratería del capitán, ó si fue causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando, ó si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor.

La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo.

Art. 634.—Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á falta de convenio expreso de

los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior,

Art. 635.—No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste á la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa ó muelle del puerto de la expedición hasta el de descargarlas en el de consignación.

Art. 636.—En caso de naufragio, la cantidad afecta á la devolución del préstamo, se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuere sobre el buque ó alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquel se haya hecho, responderán también á su pago en cuanto alcancen para ello.

Art. 637.—Si en un mismo buque ó carga concurren préstamos á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para ésto únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo al artículo 482.

Art. 638.—Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará interés legal.

CAPÍTULO III

De los seguros marítimos

SECCIÓN I

De la forma de este contrato

Art. 639.—Para ser válido el contrato de seguro ma-

rítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 640.—La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

1º Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido:

2º Nombre, apellido y domicilio del asegurador y asegurado:

3º Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro:

En este caso el nombre, apellido y domicilio de la persona en cuyo nombre se hace el seguro:

4º Nombre, puerto, pabellón, matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados:

5º Nombre y domicilio del capitán:

6º Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas:

7º Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir.

8º Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo:

9º Naturaleza y calidad de los objetos:

10º Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas si las tuvieren:

11º Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo:

12º Cantidad asegurada:

13º Precio convenido por el seguro y lugar, tiempo y forma de su pago:

14º Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo:

15º Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados:

16º El lugar, plazo y forma en que había de realizarse el pago.

Art. 641.—Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo salvadoreños los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor.

Art. 642.—En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también en la póliza fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Art. 643.—En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas, y del buque que haya de trasportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufiere accidente de mar, estará obligado el asegurado á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor para reclamar la indemnización.

SECCIÓN II

De las cosas que pueden ser aseguradas y de su evaluación

Art. 644.—Podrán ser objeto del seguro marítimo:

1° El casco del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje:

2° El aparejo:

3° La máquina, siendo el buque de vapor:

4° Todos los pertrechos y objetos que constituyan el armamento:

5° Víveres y combustibles:

6° Las cantidades dadas á la gruesa:

7° El importe de los fletes y el beneficio probable:

8° Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Art. 645.—Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á término, por viaje sencillo ó por viaje redondo, sobre buenas ó malas noticias.

Art. 646.—Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos, cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al naviero.

En el seguro genérico de mercaderías, no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas y las municiones de guerra.

Art. 647.—El seguro sobre el flete podrá hacerse por el cargador, por él fletante ó el capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquel por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Art. 648.—En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Art. 649.—El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrán de consignarse en la póliza:

1° La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino:

2° La obligación de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valor en el seguro.

Art. 650.—Podrá el asegurador hacer asegurar por

otros los efectos por él asegurados, en todo ó en parte, con el mismo ó diferente premio, así como también el asegurado podrá también asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

Art. 651.—Si el capitán contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las portear, se dejará siempre un diez por ciento á su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 652.—En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre las cuatro quintas partes de su importe ó valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso, y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa.

Art. 653.—La suscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude ó malicia.

Si apareciere exagerada la evaluación, se procederá según las circunstancias del caso, á saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo, medio por ciento de este exceso.

Si la exageración fuere por fraude del asegurado, y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda.

Art. 654.—La reducción del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjero, se hará al curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza.

Art. 655.—Si al tiempo de realizarse el contrato, no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

1º Por las facturas de consignación:

2º Por declaración de corredores ó peritos, que procederán tomando por base de su juicio, el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, fletes y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere sólo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos.

SECCIÓN III

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado

Art. 656.—Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por algunas de las causas siguientes:

1º Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella:

2º Temporal:

3º Naufragio:

4º Abordaje fortuito:

5º Cambio de derrota durante el viaje ó de buque:

6º Echazón:

7º Fuego ó explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alejado por orden de la autoridad competente para reparar el buque ó beneficiar el cargamento, ó fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor:

8º Apresamiento:

9º Saqueo:

10º Declaración de guerra:

11º Embargo por orden del Gobierno:

12º Retención por orden de potencia extranjera:

13° Represalias:

14° Y cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 657.—No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza:

1° Cambio voluntario de derrotero de viaje ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores:

2° Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él:

3° Prolongación de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro:

4° Disposiciones arbitrarias ó contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores:

5° Baratería de patrón, á no ser que fuera objeto del seguro:

6° Mermas, derrames y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas:

7° Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegación, ú omisiones de otra clase del capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la baratería del patrón.

En cualquiera de estos casos, los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren comenzado á correr el riesgo.

Art. 658.—En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno; ó solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de multa proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose ade-

más al asegurador medio por ciento de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo.

Art. 659.—Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización, en caso de pérdida ó avería por todos los aseguradores, á prorrata de la cantidad asegurada por cada uno.

Art. 660.—Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador.

Mas si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque, y el cargamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará medio por ciento del exceso que se hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante el abono antes expresado de medio por ciento sobre el excedente embarcado en los demás.

Art. 661.—Si por inhabilitación del buque antes de salir del puerto, la carga se trasbordase á otro, tendrán los aseguradores opción entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza.

Art. 662.—Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el artículo 635 sobre los préstamos á la gruesa.

Art. 663.—En los seguros á término fijo, la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado.

Art. 664.—Si por conveniencia del asegurado, las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo sin rebaja alguna el premio contratado.

Art. 665.—Se entenderán comprendidos en el seguro, si expresamente no se hubieren excluidos en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque ó de su cargamento.

Art. 666.—El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado, y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren.

Art. 667.—Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquel de justificar á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores, el embarque y conducción en el buque por certificación del Cónsul salvadoreño ó autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.

La misma obligación tendrán los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombra-

dos en la forma que establece el Código de Procedimientos, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

Art. 668.—La restitución gratuita del buque ó su cargamento al capitán por los apresadores, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 669.—Toda reclamación procedente del contrato de seguro, habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1^o El viaje del buque, con la protesta del capitán ó copia certificada del libro de navegación:

2^o El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas:

3^o El contrato del seguro con la póliza:

4^o La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del número 1^o y la declaración de la tripulación, si fuere preciso.

Además, se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamación, y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

Art. 670.—Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto, á los diez días de la reclamación.

Mas si el asegurador lo rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes ó entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno ó lo otro, el tribunal correspondiente.

Art. 671.—Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador, pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparación, hágase ó no. En el primer caso, el importe de los gastos se justificará

por los medios reconocidos en el Derecho; en el segundo se apreciará por peritos.

Sólo el naviero, ó el capitán autorizado para ello, podrán optar por la no reparación del buque.

Art. 672.—Si por consecuencia de la reparación, el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiere dado al buque.

Mas si el asegurado probase que el mayor valor del buque no procedía de la reparación, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó que lo eran las máquinas ó aparejos y pertrechos destrozados, no se hará la deducción del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación, conforme á la regla 6ª del artículo 754.

Art. 673.—Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos.

Art. 674.—Cuando se trate de indemnizaciones, procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidación, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, ó en su defecto, en el de ocho días. Desde esta fecha comenzará á devengar interés la suma debida.

Si el asegurador, no encontrare la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el tribunal competente, en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Art. 675.—En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para reparación de una avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa, importe más que el seguro, ó que el costo de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada.

Art. 676.—En los casos de avería simple, respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1ª Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato de seguro, será justificado con arreglo al valor de la factura, ó en su defecto por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe:

2ª En el caso de que llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduana, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos y otros si los hubiese.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si sólo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Art. 677.—Fijada por los peritos la avería simple de un buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del número 5º del artículo 482, y el asegurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los artículos 758 y 759.

Art. 678.—El asegurador no podrá obligar al asegurado á que venda el objeto del seguro para fijar su valor.

Art. 679.—Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del país en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.

Art. 680.—Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

SECCIÓN IV

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica

el contrato de seguro

Art. 681.—Será nulo el contrato de seguro que recaeré:

1° Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor:

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo.

2° Sobre la vida de tripulantes y pasajeros:

3° Sobre los sueldos de la tripulación:

4° Sobre los géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque:

5° Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el medio por ciento de la cantidad asegurada:

6° Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciera á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza, en cuyo caso, además de la a-

nulación, procederá el abono de medio por ciento al asegurador, de la suma asegurada:

7° Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, ó se dirija á un punto distinto del estipulado; en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del medio por ciento de la cantidad asegurada:

8° Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad á sabiendas.

Art. 682.—Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad de los excesos sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.

Art. 683.—El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

Art. 684.—El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto del destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro había llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarla por el correo ó por el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

Art. 685.—El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias, no se autorizará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador á su obligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 686.—Si el que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiera obrado por cuenta propia; y si por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto del asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y suriere el salvamento de las cosas aseguradas.

Art. 687.—Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derechos á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquel para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindiré el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho á la indemnización ni al precio del seguro.

Art. 688.—Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquellos los autores del seguro fraudulento.

SECCIÓN V.

Del abandono de las cosas aseguradas

Art. 689.—Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

1º En el caso de naufragio:

2º En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar:

3º En el de apresamiento, embargo ó detención por orden del Gobierno nacional ó extranjero:

4º En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado:

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque náufrago, varado ó inhabilitado, pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el coste de la reparación excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Art. 690.—Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido.

Art. 691.—En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciere, hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

Art. 692.—Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente, siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia. Los interesados en la carga que se hallaren presentes, ó en su ausencia, el capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino, con arreglo á lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó trasbordo, excedente de flete, y todos los demás hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Art. 693.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercaderías á su destino, cuyo plazo comenzará á contarse desde el día en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

Art. 694.—Si á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, el capitán y aseguradores, para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el transporte, podrá el asegurado propietario hacer abono de las mismas.

Art. 695.—En caso de interrupción del viaje por embargo ó detención forzada del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla á los aseguradores tan luego como llegue á su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que haya transcurrido el plazo fijado en el artículo 693.

Estará, además, obligado á prestar á los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

Art. 696.—Se entenderá comprendido en el abandono

del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, á reserva de los derechos que competan á los demás acreedores conforme á lo dispuesto en el artículo 482.

Art. 697.—Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción del plazo establecido en el artículo 693, desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó bien porque pueda probarse á éste que recibió aviso del siniestro por carta ó telegrama del capitán, del consignatario ó de algún corresponsal.

Art. 698.—Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos, sin recibir noticia del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del Cónsul ó autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los Cónsules ó autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción tendrá el mismo plazo señalado en el artículo 704.

Art. 699.—Si el seguro hubiere sido contratado á término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador, de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad.

Art. 700.—El asegurado, al tiempo de hacer abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaración no empezará á correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos.

Si cometiere fraude en esta declaración, perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 701.—En caso de apresamiento de buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador, ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, ó el capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá ó no aceptar el convenio celebrado por el asegurado ó el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Si lo aceptare, entregará en el acto la cantidad contratada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho á los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio.

Art. 702.—Si por haberse represado el buque, se reintegrara el asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesión de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

Art. 703.—Admitido el abandono, ó declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras ó desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se transmitirá al asegurador, sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado.

Art. 704.—No será admisible el abandono:

1° Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje:

2° Si se hiciere de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados:

3° Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez, contados de igual manera:

4° Si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él, ó por el comisionado para contratar el seguro.

Art. 705.—En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, á los sesenta días de admitido el abandono ó de haberse hecho la declaración del artículo 703.

TITULO IV

De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo

CAPÍTULO I

De las averías

Art. 706.—Para los efectos del Código serán averías:
1° Todo gasto extraordinario ó eventual que para conservar el buque, el cargamento, ó ambas cosas ocurriere durante la navegación:

2° Todo daño ó desperfecto que sufiere el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación.

Art. 707.—Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto; los

fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro común á la navegación, se considerarán gastos ordinarios á cuenta del fletante, á no mediar pacto expreso en contrario.

Art. 708.—Las averías serán:

1º Simples ó particulares:

2º Gruesas ó comunes.

Art. 709.—Serán averías simples ó particulares, por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

1ª Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa, como por accidente de mar ó por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos ó repararlos:

2ª Los gastos y daños que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo á la mar en el puerto de salida, hasta que ancló y fondeó en el de su destino:

3ª Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegación de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten:

4ª Los sueldos y alimentos de la tripulación cuando el buque fuere detenido ó embargado por orden legítima, ó fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje:

5ª Los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó aprovisionarse:

6ª El menor valor de los géneros vendidos por el capitán en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar á la tripulación, ó para cubrir cualquiera otra necesidad del buque, á cuyo cargo vendrá el abono correspondiente:

7ª Los alimentos y salarios de la tripulación mientras estuviere el buque en cuarentena:

8ª El daño inferido al buque ó cargamento por el cho-

que, ó abordaje con otro, siendo fortuito ó inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa ó descuido del capitán, éste responderá de todo el daño causado:

9ª Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido ó baratería del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización correspondiente contra el capitán, el buque y el flete.

Art. 710.—El dueño de la cosa que dió lugar al gasto ó recibió el daño soportará las averías simples ó particulares.

Art. 711.—Serán averías gruesas ó comunes, por regla general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento, ó ambas cosas, á la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

1ª Los efectos ó metálico invertidos en el rescate del buque ó del cargamento, apresados por enemigos, corsarios ó piratas, y los alimentos, salarios y gastos del buque detenido mientras se hiciere el arreglo ó rescate:

2ª Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque ó á la tripulación, y el daño que por tal acto resulte á los efectos que se conserven á bordo:

3ª Los cables y palos que se corten ó inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque ó ambas cosas:

4ª Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, y el perjuicio que de ellos resulten á los efectos alijados ó trasbordados:

5ª El daño causado á los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo ó impedir que zozobre:

6ª Los gastos hechos para poner á flote un buque eucañado de propósito con objeto de salvarlo:

7ª El daño causado en el buque que fuere necesario

abrir, agujerear ó romper para salvar el cargamento:

8ª Los gastos de curación y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos ó estropeados defendiendo ó salvando el buque:

9ª Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenido en rehenes por enemigos, corsarios ó piratas y los gastos necesarios que cause en su prisión hasta restituirse al buque ó á su domicilio si lo prefiere:

10ª El salario y alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado ó detenido por fuerza mayor ú orden del Gobierno para reparar los daños causados en beneficio común:

11ª El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa:

12ª Los gastos de liquidación de la avería.

Art. 712.—A satisfacer el importe de las averías gruesas ó comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería.

Art. 713.—Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes á la avería gruesa, precederá resolución del capitán, tomada previa deliberación con el piloto y demás oficiales de la nave, y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si los interesados se opusieren, y el capitán y oficiales ó su mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores á ejecutar el suyo contra el capitán ante el Tribunal competente si pudieren probar que procedió con malicia, impericia ó descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren oídos, no contribuirán á la avería gruesa, imputable en esta parte al capitán, á no ser que la urgencia del caso fuese tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación.

Art. 714.—El acuerdo adoptado para causar los da-

ños que constituyen avería común, habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes á que obedeció el capitán si obró por sí.

En el primer caso el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, á ser posible, antes de proceder á la ejecución; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitán y los oficiales del buque.

En el acta y después de acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mención de los desperfectos que se causaren á los que se conserven en el buque. El capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta á la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento.

Art. 715.—El capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos por el orden siguiente:

1º Los que se hallaren sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra ó perjudiquen al buque, prefiriendo, si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor:

2º Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y números que fuese absolutamente indispensable.

Art. 716.—Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho á indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que en cuanto á la carga, se acredite su existencia á bordo con el conocimiento; y respecto á los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de salida, conforme al inciso primero del artículo 514.

Art. 717.—Si aligerando el buque por causa de tem-

pestad, para facilitar su entrada en el puerto ó rada, se trasbordase á lanchas ó barcas alguna parte del cargamento, y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá derecho á la indemnización, como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda. Si, por el contrario, las mercaderías trasbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Art. 718.—Si como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada ó bahía, se acordase echar á pique algún buque, esta pérdida será considerada como avería gruesa, á que contribuirán los buques salvados.

CAPÍTULO II

De las arribadas forzosas

Art. 719.—Si el capitán durante la navegación creyere que el buque no puede continuar el viaje al punto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios ó piratas, ó por cualquier accidente de mar que lo imposibilite para navegar, reunirá á los oficiales, citará á los interesados en la carga, que se hallaren presentes y que pueden concurrir á la junta sin derecho á votar; y si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más inmediato y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegación la oportuna acta que firmarán todos.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como les convengan.

Art. 720.—La arribada no se reputará legítima en los casos siguientes:

1º Si la falta de víveres procediere de no haberse he-

cho el avituallamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre, ó si se hubieren inutilizado ó perdido por mala colocación ó descuido en su custodia:

2º Si el riesgo de enemigos, corsarios ó piratas, no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables:

3º Si el desperfecto del buque proviniere de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, ó de alguna disposición desierta del capitán:

4º Siempre que hubiere en el hecho causa de la avería, malicia, negligencia, imprevisión ó impericia del capitán.

Art. 721.—Los gastos de arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante; pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima.

En caso contrario, serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitán.

Art. 722.—Si para hacer reparaciones en el buque, ó porque hubiere peligro de que la carga sufriere avería, fuere necesario proceder á la descarga, el capitán deberá pedir al juez ó tribunal competente, autorización para el alijo, y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado ó representante de la carga si lo hubiere.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorización el Cónsul salvadoreño, donde lo haya.

En el primer caso serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo, correrán á cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verificare por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Art. 723.—La custodia y conservación del cargamento desembarcado estará á cargo del capitán, que responderá de él á no mediar fuerza mayor.

Art. 724.—Si apareciere averiado todo el cargamen-

to ó parte de él, ó hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el capitán pedir al juez ó tribunal competente, ó al Cónsul en su caso, la venta del todo ó parte de aquel, y el que de ésto deba conocer autorizarla, previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotación en el libro, conforme se previene en el artículo 526.

El capitán justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrían alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Art. 725.—El capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación, si cesando el motivo que dió lugar á la arribada forzosa, no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiese sido el temor de enemigos, corsarios ó piratas, precederán á la salida, deliberación y acuerdo en junta de oficiales del buque é interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 719.

CAPÍTULO III

De los abordajes

Art. 726.—Si un buque abordase á otro por culpa, negligencia ó impericia del capitán, piloto ú otro cualquier individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial.

Art. 727.—Si el abordaje fuese imputable á ambos buques, cada uno de ellos soportará su daño propio, y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargamentos.

Art. 728.—La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cual de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Art. 729.—En los casos expresados quedan á salvo la

acción civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades criminales á que hubiere lugar.

Art. 730.—Si un buque abordare á otro por causa fortuita ó de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

Art. 731.—Si un buque abordare á otro, obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren al naviero de este tercer buque, quedando el capitán responsable civilmente para con dicho naviero.

Art. 732.—Si por efecto de un temporal ó de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado abordare á los inmediatos á él, causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado.

Art. 733.—Se presumirá perdido por causa de abordaje, el buque que, habiéndolo sufrido, se fuere á pique en el acto, y también el que, obligado á ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje ó se viera obligado á embarrancar para salvarse.

Art. 734.—Si los buques que se abordan tuvieren á bordo práctico ejerciendo sus funciones á tiempo del abordaje, no eximirá su presencia á los capitanes de las responsabilidades en que incurran, pero tendrán éstos derecho á ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Art. 735.—La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes, no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta ó declaración ante la autoridad competente del punto en que tuviera lugar el abordaje, ó la del primer puerto de arribada del buque, siendo en El Salvador, y ante el Cónsul de El Salvador si ocurriese en el extranjero.

Art. 736.—Para los daños causados á las personas ó al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar á los interesados que no se hallaban en la nave ó no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Art. 737.—La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en este capítulo, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Art. 738.—Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte ó lesiones de las personas.

Art. 739.—Si el abordaje tuviere lugar entre buques salvadoreños en aguas extranjeras, ó si, verificándose en aguas libres, los buques arribaren á puerto extranjero, el Cónsul de El Salvador en aquel puerto instruirá la sumaria averiguación del caso, remitiendo el expediente á la Secretaría de Estado respectiva para su continuación.

CAPÍTULO IV

De los naufragios

Art. 740.—Las mejoras y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven.

Art. 741.—Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del capitán, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los artículos 512, 514, 516 y 523.

Art. 742.—Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárselos, y con preferencia á cualquiera otra obligación si las mercaderías se vendieren.

Art. 743.—Si navegando varios buques en conserva naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción á lo que cada uno pueda recibir.

Si algún capitán se negase sin justa causa, á recibir la que le corresponda, el capitán náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ellos se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto é incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo á lo dispuesto en el artículo 514.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el capitán, con acuerdo de los oficiales de su buque.

Art. 744.—El capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando los depositará, con intervención judicial, á disposición de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiese descargar en el puerto á que iban consignados, el capitán podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decisión judicial.

Art. 745.—Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el Juez ó Tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, ó cuando en el término

de un año no se hubiere podido averiguar quienes fueren sus legítimos dueños

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el artículo 481, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito, á juicio del Juez ó Tribunal, para entregarlo á sus legítimos dueños.

TITULO V

De la justificación y liquidación de las averías

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes á toda clase de averías

Art. 746.—Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

1ª La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, ó en el de descarga:

2ª La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere salvadoreño:

3ª Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de El Salvador, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada:

4ª Si la avería hubiese ocurrido cerca del puerto del destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan los números 1º y 2º

Art. 747.—Tanto en el caso de hacerse la liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la autoridad judicial á petición

de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado á ello.

Cuando no se hallaren presentes ó no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidación por el Cónsul en puerto extranjero; y donde no lo hubiere, por el Juez ó Tribunal competente, según las leyes del país, y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque sólo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador.

Art. 748.—Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del cinco por ciento del interés que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento, siendo gruesas, y del uno por ciento del efecto averiado si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario.

Art. 749.—Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora si no pasado el plazo de tres días, á contar desde el en que la liquidación haya sido terminada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga ó en ambas cosas á la vez.

Art. 750.—Si por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes á cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto, los capitanes están obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecutan las reparaciones, así como de los que tasan ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería, los

correspondientes al buque y al cargamento, expresando también con separación si hay ó no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidentes de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes á las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

CAPÍTULO II

De la liquidación de las averías gruesas

Art. 751.—A instancia del capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el capitán convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitán acudirá al Juez ó Tribunal competente, que será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme á las disposiciones de este Código, ó al Cónsul de El Salvador, si lo hubiese, y si no, á la autoridad local cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

Art. 752.—Si el capitán no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero ó los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización.

Art. 753.—Nombrados los peritos por los interesados ó por el Tribunal, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite, y á la tasación de su importe, distinguiéndose es-

tas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego, ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen convenientes los peritos.

Art. 754.—La evaluación de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería, se sujetará á las reglas siguientes:

1ª Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa, se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario:

2ª Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas á bordo, excluido el premio del seguro:

3ª Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real:

4ª Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiese regularse, se tomará por capital contribuyente, el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, ó el producto líquido obtenido en su venta:

5ª Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constan-

do, se estará á lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente:

6^a Los palos cortados, las velas, los cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo.

Esta rebaja no se hará en las áncas y cadenas.

7^a El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre:

8^a Los fletes representarán el cincuenta por ciento como capital contribuyente.

Art. 755.—Las mercaderías cargadas en el combés del buque, contribuirán á la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho á indemnización si se perdieren, habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común, cuando en la navegación de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esta forma.

Lo mismo sucederá con las que existan á bordo y no consten comprendidas en los conócimientos ó inventarios, según los casos.

En todo caso, el fletante y el capitán responderán á los cargadores de los perjuicios de la echazón, si la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

Art. 756.—No contribuirán á la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas, ni vestidos de uso de su capitán, oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentren á bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 757.—Terminada por los peritos la valuación de los fletes salvados y los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hu-

biere lugar á ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados ó por el tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribución de la avería.

Art. 758.—Para verificar la liquidación, examinará el liquidador la protesta del capitán, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este examen hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados ó afectar la responsabilidad del capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posible, y en otro caso lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida se procederá á la distribución del importe de la avería para lo cual fijará:

1^o El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme á las reglas establecidas en el artículo 754:

2^o El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos:

3^o El cincuenta por ciento del importe del flete, rebajando el cincuenta por ciento restante por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme á lo dispuesto por este Código, se distribuirá á prorrata entre los valores llamados á costearla.

Art. 759.—Los aseguradores del buque, del flete y de la carga estarán obligados á pagar por la indemnización de la avería gruesa tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos, respectivamente.

Art. 760.—Si no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán respon-

sables á la indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados.

Art. 761.—Si después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazón se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribución de la avería gruesa, según su valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Art. 762.—Si á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren ó fueren robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario.

Art. 763.—Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitán y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería.

Art. 764.—Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón.

Art. 765.—El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, ó en su defecto la aprobación del juez ó tribunal civil, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes.

Art. 766.—Aprobada la liquidación, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se les sigan.

Art. 767.—Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercero día después de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitán, contra los efectos salvados hasta verificar el pago con su producto.

Art. 768.—Si el interesado al recibir los efectos salvados, no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado.

CAPÍTULO III

De la liquidación de las averías simples

Art. 769.—Los peritos que el Tribunal ó los interesados nombren según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en los artículos 753 y 754 reglas 2ª á la 7ª, en cuanto les sean aplicables.

LIBRO CUARTO

DE LAS QUIEBRAS, DE LAS PRESCRIPCIONES Y DE LA JURIS-
DICCION MERCANTIL

TITULO I

De las quiebras

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 770.—Quiebra es el estado del comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 771.—Para constituir el estado de quiebra no es necesario que la cesación de pagos sea general.

Art. 772.—La quiebra es un estado indivisible; y por consiguiente, abraza la universalidad de los bienes y deudas del fallido.

Art. 773.—La quiebra no produce los efectos que este Código le atribuye sino en virtud del auto que declara su existencia, ni sus efectos se retrotraen más allá de la fecha que en él se señala.

Art. 774.—La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de los derechos civiles, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 775.—Desde el momento en que se pronuncie la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos sus bienes, la que pasa á los Síndicos como representantes de los acreedores, y, en consecuencia, no podrá comparecer en juicio como actor, ni como reo, á no ser en aquellas gestiones que exclusivamente se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella.

Art. 776.—Declarada la quiebra, los acreedores no

podrán promover ejecución contra los Síndicos ni continuar la que tuvieren iniciada contra el fallido, pues todas las causas que se hallen pendientes contra éste, ó puedan afectar sus bienes, serán acumulados al juicio universal del concurso.

Se exceptúan de esta regla los acreedores hipotecarios y prendarios, los que podrán iniciar ó llevar adelante la ejecución contra los bienes afectos á la seguridad y pago de sus créditos.

También se exceptúan las acciones estrictamente personales ó extrañas á la quiebra.

Art. 777.—En virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

Art. 778.—Desde la fecha de la declaración de quiebra, dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance la respectiva garantía.

Art. 779.—Quebrando el aceptante de una letra de cambio, el librador de una letra no aceptada, ó el que haya suscrito un pagaré á la orden, los demás obligados pagarán inmediatamente su valor, ó prestarán fianza de hacerlo al vencimiento.

Art. 780.—Todos los actos y operaciones del quebrado y todos los pagos que hubiese realizado con posterioridad á la sentencia declaratoria de la quiebra, serán nulos por ministerio de la ley.

Serán también nulos por lo que toca á la masa de acreedores:

1º Los actos y enagenaciones á título gratuito posteriores á la fecha de la cesación de pagos; y

2º Los pagos de deuda no vencidos que se hubiesen hecho después de la expresada fecha, así por medio de dinero, como por vía de traspaso, venta, compensación ó otra cualquiera.

Art. 781.—Todos los actos, pagos y enagenaciones hechas en fraude de acreedores, cualquiera que sea el tiempo en que se hayan verificado, se anularán con arreglo á las disposiciones del Código Civil.

Art. 782.—Se presumirán hechos en fraude de acreedores y á falta de prueba en contrario, se anularán respecto á la masa de acreedores, en el caso en que hayan ocurrido con posterioridad á la fecha de la cesación de pagos:

1º Todos los actos, pagos y enagenaciones á título oneroso, cuando el tercero tuviese conocimiento del estado de cesación de pagos en que se hallara el comerciante, por más que no se hubiera declarado aun la quiebra:

2º Los actos y contratos conmutativos en que los valores entregados ú obligaciones contraídas por el quebrado excedan notoriamente de lo que se haya dado ó prometido:

3º Los pagos de deudas vencidas y exigibles que no se hayan realizado con metálico ó efectos de comercio; y

4º Las hipotecas, prendas y anticresis sobre bienes del fallido por deudas contraídas con anterioridad á la cesación de pagos.

Art. 783.—Los derechos de hipoteca válidamente adquiridos, podrán ser inscritos hasta el día de la declaración de quiebra.

Art. 784.—Si el fallido hubiere pagado letras de cambio, ó billetes á la orden, después de la fecha asignada á la cesación de pagos, y antes de la declaración de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada, sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago.

En los dos casos propuestos, será necesario probar que la persona á quien se exija la devolución, tenía conocimiento de la cesación de pagos en la fecha en que fue girada la letra ó endosado el pagaré.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles

Art. 785.—La quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los artículos 181, 307, 308 y 309 de este Código, y producirá respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Art. 786.—La quiebra de uno ó más socios no produce por sí solo la de la sociedad.

Art. 787.—Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamar los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Art. 788.—Los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y los de cuentas en participación que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor, después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en concepto de tales socios.

Art. 789.—En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la construcción de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos conforme á lo dispuesto en este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

Art. 790.—El convenio, en la quiebra de las sociedades anónimas que no se hallen en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el nuevo convenio.

CAPÍTULO III

De las clases de quiebra

Art. 791.—Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras á saber: fortuita, culpable y fraudulenta.

Art. 792.—Se entenderá quiebra fortuita, la del comerciante á quien sobrevienen infortunios, que debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan el capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.

Art. 793.—Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1° Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia:

2° Si hubiere sufrido pérdidas en cualquiera clase de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia:

3° Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra:

4° Si en los seis meses precedentes á la declaración de quiebra hubiere vendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo:

5° Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Art. 794.—Serán también reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1° Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales que se prescriben en el Título II Libro I y los que aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido en ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero:

2° Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el Código de P. C.:

3° Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento.

Art. 795.—Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1° Alzarse con todos ó parte de sus bienes:

2° Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos:

3° No haber llevado libros, ó llevándolos, incluir en ellos con daño de tercero, partidas no sentadas en el lugar y tiempo oportunos:

4° Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero:

5° No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que

constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado:

6ª Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos:

7ª Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieren confiados en depósito, administración ó comisión:

8ª Negociar sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que obren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho á aquel remesa de su producto:

9ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo:

10ª Simular enagenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren:

11ª Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas; presumiéndose tales, salvo prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado:

12ª Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores:

13ª Haber anticipado pagos en perjuicio de sus acreedores:

14ª Negociar, después del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo:

15ª Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido, y aplicado á sus usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraído de ésta algunas de sus pertenencias.

Art. 796.—La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 797.—La quiebra de los agentes de comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación de tráfico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 798.—Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1º Los que auxilién el alzamiento de bienes del quebrado:

2º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera Junta de acreedores de la quiebra:

3º Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alterasen la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra:

4º Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos:

5º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez ó Tribunal que de ello comozca, le entregaren á aquel, y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que, siendo de nación ó departamento diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el lugar de su residencia no se tenía noticia de la quiebra:

6º Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder:

7° Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endoso del quebrado:

8° Los acreedores legítimos, que en perjuicio y fraude de la masa hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos:

9° Los agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Art. 799.—Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1° A perder cualquier derecho que tengan á la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices:

2° A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad, con intereses é indemnización de daños y perjuicios.

Art. 800.—La calificación de la quiebra para exigir al deudor la responsabilidad criminal se hará siempre en ramo separado, que se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal, de los Síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho á apersonarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Art. 801.—En ningún caso, ni á instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin que antes el Juez ó Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber mérito para proceder criminalmente.

Art. 802.—La calificación de quiebra fortuita por sentencia ejecutoriada no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia, resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código Penal, los que se someterán al conoci-

miento del Juez ó Tribunal competente. En estos casos deberá ser oído previamente el Ministerio público.

CAPÍTULO IV

De los derechos de los acreedores en caso de quiebra y de la respectiva graduación

Art. 803.—Las mercaderías y efectos, y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiese transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia ejecutoriada reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella, siempre que cumpliere las obligaciones anexas á las mismas.

Art. 804.—Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1° Los bienes propios de la mujer del quebrado:

2° Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo:

3° Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compraventa, tránsito ó entrega:

4° Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que trasmitiese su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados ó endosados directamente en favor del comitente:

5° Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que este tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquel:

6° Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos:

7° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se hubiere hecho la entrega material de ella en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellos que estuvieren en poder del porteador, aunque los conocimientos ó cartas de porte se hubieren remitido al comprador, después de cargadas de su orden y por su cuenta y riesgo.

En los casos de este número, los síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamados para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 805.—Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se hará la graduación de créditos con arreglo al derecho común y á las leyes especiales.

TITULO II

De las prescripciones

Art. 806.—Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Art. 807.—La responsabilidad de los corredores de comercio ó intérpretes de buques en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescriben á los tres años.

Art. 808.—Prescribirán al año:

1° Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos ó dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación, á contar desde la entrega de los efectos y dinero ó de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestación de los servicios ó trabajos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo ó viajes determinados. Si lo estuvieren, el tiempo de la prescripción comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente; y si hubiere interrupción en éstas, desde la cesación definitiva del servicio:

2° Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnización por sus retrasos ó daños sufridos en los objetos transportados, contando el plazo de la prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debía verificarse, según las condiciones de su transporte.

Las acciones por daños ó faltas no podrán ser ejecutadas si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños que no aparecieren al exterior de los bultos recibidos, no se hubieren formalizado las correspondientes protestas ó reservas:

3° Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos transportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, ó desde la terminación del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso.

Art. 809.—Las acciones para reclamar indemnización por los abordajes, prescribirán á los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere

hecho la correspondiente protesta por el capitán del buque perjudicado, ó por quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaren, conforme á los casos del artículo 514 cuando éstos ocurrieren.

Art. 810.—Prescribirán tres años, contados desde el término de los respectivos contratos, ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa, ó de los seguros marítimos.

TITULO III

De la jurisdicción y arancel de comercio

Art. 811.—No hay fuero especial de comercio.

Los jueces de 1ª instancia civiles y los de paz conocerán en los asuntos mercantiles, conforme á las reglas del derecho común, mientras no se nombrare jueces especiales de comercio por quien corresponda.

Art. 812.—El arancel del Juzgado de Comercio será como sigue:

Por las inscripciones de que trata el artículo 12, se cobrarán tres pesos por cada instrumento no pasando su valor de tres mil pesos ó siendo éste indeterminado, y pasando de este valor, se cobrarán cincuenta centavos por cada mil ó fracción de mil pesos; pero en ningún caso podrá cobrarse por la inscripción de una sola escritura ó documento más de cien pesos:

Por la vista de instrumentos que se presenten á inscripción y que fueren devueltos sin llenar este requisito por algún motivo legal, cincuenta centavos por cada foja; pero en ningún caso bajarán los derechos de un peso.

DISPOSICION FINAL

Art. 813.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores generales ó especiales relativas á las materias tratadas en este Código.



INDICE

TITULO PRELIMINAR

	PÁG.
Disposiciones generales.....	1

LIBRO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO

TÍTULO I. — De la calificación de los comerciantes y del registro de comercio.....	3
Capítulo 1º — De la calificación de los comerciantes.....	3
Capítulo 2º — Del registro de comercio.....	4
TÍTULO II. — De la contabilidad mercantil.....	6
TÍTULO III. — De los agentes intermediarios del comercio.....	11
Capítulo 1º — De los corredores.....	11
Capítulo 2º — De los martilleros.....	16

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

TÍTULO I. — Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.....	19
--	----



	PÁG.
TÍTULO II. — De la compraventa y permuta mercantiles.....	20
Capítulo 1º — De la compraventa.....	20
Capítulo 2º — De las permutas.....	22
TÍTULO III. — Del contrato mercantil de transporte terrestre.....	22
TÍTULO IV. — Del mandato mercantil.....	31
Capítulo 1º — Disposiciones generales.....	31
Capítulo 2º — De los factores y dependientes.....	34
Capítulo 3º — De la comisión.....	38
TÍTULO V. — De las compañías mercantiles.....	41
Capítulo 1º — De las sociedades colectivas.....	41
Sección 1ª — Formación y prueba de las compañías colectivas.....	41
Sección 2ª — De la razón ó firma social en la compañía colectiva.....	43
Sección 3ª — De las obligaciones y derechos de los socios.....	44
Sección 4ª — De la administración de la compañía colectiva.....	46
Sección 5ª — De las prohibiciones á que están sujetos los socios en las compañías colectivas.....	49
Sección 6ª — De la disolución y liquidación de la compañía colectiva.....	50
Sección 7ª — De la prescripción de las acciones procedentes de las sociedades colectivas.....	52
Capítulo 2º — De las compañías anónimas.....	53
Sección 1ª — De la constitución de las compañías anónimas y modificación del contrato social.....	53
Sección 2ª — De las acciones.....	57
Sección 3ª — Derechos y obligaciones de la Sociedad y de los socios en las compañías anónimas.....	59

	PÁG.
Sección 4ª — De la administración y fiscalización.....	61
Sección 5ª — De las juntas generales.....	63
Sección 6ª — De la fusión y prórroga de las sociedades anónimas.....	65
Sección 7ª — De la disolución y liquidación de las sociedades anónimas.....	66
Sección 8ª — De las sociedades anónimas extranjeras.....	70
Capítulo 3º — De las sociedades en comandita.....	70
Capítulo 4º — De las sociedades cooperativas.....	72
Capítulo 5º — De las cuentas en participación.....	75
TÍTULO VI. — De los contratos de seguros.....	76
Capítulo 1º — Disposiciones generales.....	76
Capítulo 2º — Del seguro contra incendio.....	77
Capítulo 3º — Del seguro sobre la vida.....	81
Capítulo 4º — Del seguro de transporte terrestre.....	83
Capítulo 5º — De otras especies de seguros.....	84
TÍTULO VII. — De la cuenta corriente.....	85
TÍTULO VIII. — De las letras de cambio ó libranzas y cheques.....	87
Capítulo 1º — De las letras de cambio.....	87
Sección 1ª — De la naturaleza y forma de las letras de cambio.....	87
Sección 2ª — Del giro.....	88
Sección 3ª — De la aceptación.....	89
Sección 4ª — Del endoso.....	91
Sección 5ª — Del aval.....	92
Sección 6ª — Del vencimiento.....	93
Sección 7ª — Del pago.....	93
Sección 8ª — Del protesto.....	96
Sección 9ª — De la resaca.....	97
Sección 10ª — De las obligaciones y acciones.....	98
Capítulo 2º — De los cheques.....	100
TÍTULO IX. — Vales y pagarés á la orden.....	101
TÍTULO X. — De las cartas órdenes de crédito.....	101
TÍTULO XI. — Del depósito.....	102

LIBRO TERCERO

DEL COMERCIO MARÍTIMO

	PÁG.
TÍTULO I. — De los buques.....	103
TÍTULO II. — De las personas que intervienen en el comercio marítimo.....	108
Capítulo 1º — De los propietarios del buque y de los navieros.....	108
Capítulo 2º — De los capitanes y patronos de buques.....	113
Capítulo 3º — De los oficiales y tripulación del buque.....	123
Capítulo 4º — De los sobrecargos.....	133
TÍTULO III. — De los contratos especiales del comercio marítimo.....	134
Capítulo 1º — Del contrato de fletamento.....	134
Sección 1ª — De las formas y efectos del contrato de fletamento.....	134
Sección 2ª — De los derechos y obligaciones del fletante.....	139
Sección 3ª — De las obligaciones del fletador.....	142
Sección 4ª — De la rescisión total ó parcial del contrato de fletamento.....	144
Sección 5ª — De los pasajeros en los viajes por mar.....	146
Sección 6ª — Del conocimiento.....	149
Capítulo 2º — Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.....	152
Capítulo 3º — De los seguros marítimos.....	156
Sección 1ª — De la forma de este contrato.....	156
Sección 2ª — De las cosas que pueden ser aseguradas y de su evaluación.....	158
Sección 3ª — Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.....	161
Sección 4ª — De los casos en que se anula, rescin-	

	PÁG.
Sección 5ª — De ó modifica el contrato de seguro, Del abandono de las cosas aseguradas.....	168 171
TÍTULO IV. — De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo.....	175
Capítulo 1º — De las averías.....	175
Capítulo 2º — De las arribadas forzosas.....	180
Capítulo 3º — De los abordajes.....	182
Capítulo 4º — De los naufragios.....	184
TÍTULO V. — De la justificación y liquidación de las averías.....	186
Capítulo 1º — Disposiciones comunes á toda clase de averías.....	186
Capítulo 2º — De la liquidación de las averías gruesas.....	188
Capítulo 3º — De la liquidación de las averías simples.....	193

LIBRO CUARTO

DE LAS QUIEBRAS, DE LAS PRESCRIPCIONES Y DE LA JURISDICCIÓN MERCANTIL

TÍTULO I. — De las quiebras.....	194
Capítulo 1º — Disposiciones generales.....	194
Capítulo 2º — Disposiciones especiales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles.....	197
Capítulo 3º — De las clases de quiebra.....	198
Capítulo 4º — De los derechos de los acreedores en caso de quiebra y de la respectiva graduación.....	203
TÍTULO II. — De las prescripciones.....	204
TÍTULO III. — De la jurisdicción y arancel de comercio.....	206
DISPOSICIÓN FINAL.....	206
Indice.....	207